

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2254.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. Dios G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Número 122.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas de 15 de Junio último, he dispuesto que el día 18 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta de acopios de materiales para la reparacion de la carretera de 3^{er} orden de Petra á Pollensa, por el importe de supresupuesto que asciende á 16.229 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en el día y hora señalados con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallandose de manifiesto en la Seccion de Fomento el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicho acto. Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja económica de de esta provincia la cantidad de 163 pesetas, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijando la primerapuja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los derechos de insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid serán de cuenta del rematante.

Palma 18 Julio de 1881.—José Gutierrez de la Vega.

(Modelo de proposicion.)

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia para la adjudicacion de la subasta de acopios de materiales para la reparacion de la carretera de Petra á Pollensa y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... aquí la cantidad escrita en letra advirtiéndole será desechada toda proposicion en que asi no se espresare.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 123.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de las Baleares.

*Circular.—*Habiendo tomado posesion del cargo de Inspector de primera enseñanza de esta provincia D. José Maria de Barcia y Gomez, esta Corporacion lo participa á las Juntas locales y profesores de escuelas públicas y privadas de niños de ambos sexos, para los efectos correspondientes.

Palma 19 Julio de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 124.

CONVENIO

celebrado entre España y Francia

EL 8 DE DICIEMBRE DE 1880

fijando reglas para el cambio entre los dos países de cartas con valores declarados.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de hacer extensivas las relaciones postales entre los dos países al cambio de cartas que contengan valores declarados; y usando de la facultad que les fué reservada por el art. 13 del Convenio de la Union Postal Universal, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, han resuelto llevar á cabo con este objeto un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, individuo de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París.

El Presidente de la República francesa, á Mr. Barthelemy Saint-Hilaire, Senador, individuo del Instituto, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los articulos siguientes.

Art. 1.º Tanto de España, las Islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para España, las Islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente, de comun acuerdo, elevar el máximo de este importe declarado.

Art. 2.º La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrá:

1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que responderán por entero á la Administracion que las expida.

2.º De un derecho proporcional de seguro, que fijará la Administracion del país de origen pero que no podrá exceder de medio por ciento de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á título de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningun derecho, salvo en los casos de reexpedicion previstos en el art. 6.º, que sigue.

Art. 3.º El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener, mediante el precio de 10 céntimos, que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo coresponde por entero á la Administracion del país de origen.

Art. 4.º El hecho de declarar en falso aumentando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislacion interior del país en cuya Administracion se hubiese depositado.

Art. 5.º Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto, y bajo las condiciones de garantía que marca el art. 7.º siguiente, las cartas certificadas que contengan valores declarados procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de

cambiar cartas de la misma clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán, en cuanto al tránsito y peso, á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el art. 4.º del Convenio de la Union Postal universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos administraciones que expida cartas con valores declarados, destinadas á países para los cuales la otra Administracion sirva de intermediaria, pagará á ésta, además del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo, art. 2.º, que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera de país intermediario, con arreglo á los convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administracion del país intermediario pagará á la del país á que fueren destinadas el mismo derecho proporcional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

Art. 6.º—1.º Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos de transporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedición, la carta será remitida á la Administracion del país de destino con bonificación del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 4.º que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningun aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de direccion equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

Art. 7.º Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido pérdida ó sustraída, el remitente, ó á instancia suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnizacion igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligación de pagar la indemnizacion incumbirá á la Administracion en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó la sustraccion.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administracion que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si ha lugar á ello la trasmision regular á otra Administracion.

El pago de la indemnizacion deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro de un plazo de dos

meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero ésta no se admitirá seis meses despues del dia que se hizo el depósito en el correo de la carta declarada; pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

2.º Si la pérdida ó sustraccion tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, sin que sea posible fijar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administracion que obone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.º Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derecho-habientes hayan dado recibo ó héchose cargo de ellas.

5.º La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

Art. 8.º Cada una de las dos Administraciones podrá, en circunstancias especiales, y siempre que pueda justificarse la resolucion, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, lo mismo para la expedicion que para la recepcion, á condicion de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuera necesario, á la otra Administracion.

Art. 9.º Las dos Administraciones designarán de comun acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la trasmision de cartas que contengan valores, y fijarán los demás medios de detalle y orden necesario para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Art. 10. El presente Convenio se pondrá en ejecucion á contar desde el dia que fijen las dos partes despues de promulgado, segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses, hasta que una de las dos Altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipacion su intencion de que cese. Durante estos últimos tres meses, el Convenio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de cuentas despues de espirado dicho término.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.—(L. S.) Marqués de Molins.—(L. S.) B. Saint-Hilaire.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos naciones contratantes que

empezará á regir desde el dia 1.º de Julio próximo.

REGLAMENTO

DE DETALLE Y ÓRDEN

entre

LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA

Y

LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE FRANCIA

la ejecucion del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio para entre España y Francia de cartas con valores declarados

Los infrascritos, visto el art. 9.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados, han convenido en nombre de sus respectivas Administraciones, y de comun acuerdo, en las siguientes disposiciones para asegurar la ejecucion de dicho Convenio:

I.

El cambio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia de cartas conteniendo valores declarados tendrá lugar por medio de las siguientes oficinas de Correos, á saber:

Por parte de la Administracion de Correos de España:

La Administracion de Madrid.

Por parte de la Administracion de Correos de Francia:

1.º París.

2.º Bayonne.

3.º Bordeaux.

4.º Orán.

5.º Administracion ambulante de París á Bordeaux.

6.º Administracion ambulante de Bordeaux á Irun.

II.

El cambio, en tránsito á descubierto entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia de las cartas con declaracion de valor, procedentes ó con destino á los países á los cuales cada uno de los dos países puede servir de intermediario, se verificará con arreglo á las condiciones especificadas en los cuadros A núm. 1 y A núm. 2, unidos al presente Reglamento.

III.

1. Las cartas que contengan valores declarados no pueden ser admitidas sino bajo sobre cerrado por medio de sellos sobre lacre fino, que representen un signo particular, y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

2. Cada carta debe, además, ser acondicionada de modo que no pueda intentarse nada contra su contenido sin perjudicar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos.

3. Los sellos de Correos empleados para el franqueo deben adherirse con separacion unos de otros, á fin de que no puedan servir para ocultar lesiones en el sobre. Tampoco deben adherirse doblándolos sobre las dos caras del sobre de manera que cubran su borde.

IV.

La declaracion de los valores debe expresarse en francos y céntimos y ser anotada por el remitente en el lado de

la direccion del envío con todas sus letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas, aún cuando éstas fuesen aprobadas.

V.

Quando por circunstancias fortuitas ó por reclamaciones de los interesados venga á descubrirse la existencia de una declaracion fraudulenta de valores superiores al valor real incluido en una carta, se dará de ello aviso á la Administracion del país de origen en el plazo más breve posible; y si el caso lo permite, acompañando los justificantes para la veriguacion.

VI.

1. La oficina de origen anotará, en el ángulo izquierdo de la direccion de la carta, el peso exacto en gramos de cada carta que contenga valores declarados.

2. La oficina de origen estampará además, en el lado de la direccion de la carta, el sello que indique el punto y fecha del depósito así como el sello de «Certificado» en España y el sello «Charge» en Francia.

3. La oficina de destino estampará en el reverso su sello de fechas con la del dia del recibo de la carta.

VII.

1. Las cartas que contengan valores declarados se anotarán por la oficina de cambio remitente en una hoja de envío especial, conforme al modelo B, unido al presente Reglamento, con todos los detalles que en esa hoja se indican.

2. Estas cartas constituyen, con la referida hoja, un paquete especial, que se atará interiormente y se forrará con papel fuerte, atándolo despues exteriormente y sellándolo con lacre fino en todos los dobleces, con el sello de la oficina remitente. Este paquete llevará como inscripcion las palabras «Valores declarados», y debajo de ellas la indicacion del peso bruto en gramos, siendo, incluído en el centro del despacho.

3. La presencia, ó si á ello hay lugar, la ausencia de ese paquete en un despacho se hace constar en la parte inferior del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso, con la indicacion de «Certificacion de oficio», y segun el caso, por medio de una nota así concebida: «Un paquete de valores declarados que pesa gramos»; ó bien: «Sin valores declarados que remitir.»

4. El paquete de valores declarados se reunirá por medio de una cruz de bramante al paquete de objetos certificados, y los extremos de ese bramante se sujetarán á la parte inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello sobre lacre fino. Si no hubiera paquete de objetos certificados, los extremos del bramante que ata exteriormente al paquete de valores declarados, con arreglo al anterior párrafo 2, se sujetan con sellos sobre lacre á la parte inferior de la hoja de aviso.

VIII.

1. En el acto de recibirse un paquete de valores declarados, la oficina de cambio de destino comenzará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, bien sea en un estado ó confeccion exterior ó bien en cumplimiento de las formalidades á que este sometida la trasmision por el anterior artículo, é igualmente comprobará el peso bruto del paquete.

2. Esa oficina procederá inmediatamente á la comprobacion particular

de las cartas que contengan valores declarados; y, si á ello hay lugar, á hacer constar la ausencia de los que faltan ú otras irregularidades, así como á la rectificación de las hojas de envío, sujetándose para ello á las reglas fijadas para los objetos certificados por el artículo XII del Reglamento de detalle y de órden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

3. El hecho de hacerse constar, bien sea una falta ó bien una alteración ó irregularidad, de tal naturaleza que comprometa la responsabilidad de las respectivas Administraciones, se efectuará por medio de un acta que se remitirá, acompañada de los sobres, bramautes y sellos del paquete, á la Administración central del país de quien depende la oficina de cambio de destino; un duplicado de ese documento será, al mismo tiempo, remitido, con el carácter de *Certificado de Oficio*, á la Administración Central de quien depende la oficina de cambio expedidora, independientemente de la hoja de rectificaciones, que debe acto seguido enviarse á esa oficina.

IX.

1. Las cartas con valores declarados reexpedidas á consecuencia de falsa dirección serán remitidas al punto de su destino por la vía más rápida de que disponga la Administración reexpedida.

Cuando la reexpedición exija la restitución de las cartas en cuestión á la Administración remitente, los abonos anotados en la hoja de envío de esta Administración serán anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entregará esas cartas bajo el concepto de dato estadístico á su corresponsal, después de denunciar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En caso contrario, y si los derechos de seguro abonados á la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir los gastos que le corresponde satisfacer por la reexpedición, se acreditarán aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de envío de la oficina de cambio remitente. Se dará conocimiento á dicha oficina de esta modificación por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Las cartas con valores declarados reexpedidas del uno al otro país, por consecuencia del cambio de domicilio de los destinatarios, se sellarán por la Administración reexpedidora con el sello T, y se portearán á cargo del destinatario por la Administración distribuidora, con un porte que represente el derecho de seguro que corresponde á esta última Administración, y si á ello hay lugar, á otras Administraciones, sin perjuicio del complemento de porte ordinario que pueda devengarse en virtud de artículo XX del Reglamento de detalle y de órden del Convenio de la Union Universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

Toda carta con valores declarados, cuyo destinatario haya partido para un país con el cual la Administración de primer destino no se encuentra en situación de cambiar cartas de igual clase, se devolverá inmediatamente como sobrante al país de origen, para ser por éste reexpedida ó devuelta al expedidor.

4. Las cartas sobrantes con valores declarados que, por una causa cualquiera, resulten sobrantes, serán recíprocamente devueltas, tan pronto como hayan sido declaradas sobrantes,

por mediación de las respectivas oficinas de cambio. Estas cartas se anotarán como dato estadístico en la hoja especial B, con la expresión «Sobrante» en la columna de Observaciones, y se incluirán en el paquete rotulado «Valores declarados».

X.

Hasta tanto que no se pruebe lo contrario, la Administración que haya transmitido una carta conteniendo valores declarados á otra Administración quedará libre de toda responsabilidad en cuanto á esos valores, si la oficina de cambio á la cual fué la carta entregada no ha remitido por el primer corresponsal á la oficina expedidora un acta en que conste la ausencia ó la alteración, bien sea del paquete entero de valores declarados, ó bien de la carta misma.

XI.

Los precios que correspondan á cada Administración, con arreglo al segundo párrafo del artículo 5.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, por el tránsito territorial ó marítimo de las cartas con valores declarados, se calcularán según las condiciones fijadas por el artículo XXII. del Reglamento de Detalle y de órden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

XII.

1. Cada Administración hará formar mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de la otra Administración, un estado, conforme al modelo C, unido al presente Reglamento, de las cantidades anotadas en cada hoja de envío, bien sea á su crédito por parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si á ello hay lugar, en los derechos percibidos por la Administración remitente, ó bien á su Debe por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias, en caso de reexpedición, en los derechos de seguro á percibir de los destinatarios.

2. Los estados C se recapitularán seguidamente, á cargo de la misma Administración, en una cuenta conforme al modelo D, igualmente unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de envío, y, si á ello hay lugar, de las hojas de certificaciones que á ellas se refieren, será sometida al examen de la otra Administración durante el mes que siga á aquel al cual la cuenta hace referencia.

4. Las Cuentas mensuales, después de haber sido comprobadas y aceptadas de una y de otra parte, se resumirán en una cuenta general anual á cargo de la Administración de Correos de Francia.

5. La liquidación de la cuenta general de valores declarados se llevará á cabo el mismo tiempo que la de la cuenta anual de gastos de tránsito ó de porte extranjero, referentes á la correspondencia ordinaria: los saldos de las dos cuentas de que se trata se reducirán por balance siempre que respectivamente resulten contrarios.

XIII.

El presente Reglamento comenzará á regir desde el día en que se ponga en ejecución el Convenio de 8 de Diciembre de 1880.

Hecho en doble original y firmado en París el 9 de Diciembre de 1880.—G. Cruzada Villaamil.—Ad. Cochery.

TABLEAU indiquant les conditions auxquelles peuvent être transmises en transit, à découvert, à l'office des Postes de France par l'office des Postes d'Espagne, des lettres contenant des valeurs déclarées à destination des Pays auxquels la France est à même de servir d'intermédiaire à l'Espagne.

Números de orden.	PAYS DE DESTINATION.	Droits à bonifier à la France. (Par 200 francs.)	OBSERVATIONS.
1	Allemagne	10 centimes	(1) Il n'est admis de valeurs déclarées que pour certaines villes d'Egypte et d'Italie.
2	Autriche-Hongrie	15 "	
3	Belgique	10 "	
4	Danemark	20 "	
5	Egypte. (1)	25 "	
6	Italie. (1)	10 "	
7	Luxembourg	10 "	
8	Norvège	30 "	
9	Pays-Bas	15 "	
10	Portugal	20 "	
11	Roumanie	20 "	(2) Le service des valeurs déclarées est provisoirement restreint aux relations avec les colonies françaises desservies directement par des paquebots-postes français, à savoir: la Guadeloupe, la Martinique, la Guyane, le Sénégal, la Conchinchine, la Réunion et l'Inde (Pondichéry.)
12	Russie	20 "	
13	Serbie	20 "	
14	Suède	25 "	
15	Suisse	10 "	
16	Colonies françaises. (2)	20 "	
17	Colonies danoises. Antillas	20 "	
	Groënland.	35 "	
18	Colonies portugaises (3)	35 "	

No teniendo hasta ahora España tratados especiales para el cambio de valores declarados con otros países, no ha lugar á la formación de este cuadro.

ADMINISTRATION DES POSTES D'ESPAGNE. C. CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE DE FRANCE. ÉTAD MENSUEL

Des sommes que se doivent réciproquement l'administration des postes de France et l'administration des postes d'Espagne, à titre de droits d'assurance, pour les lettres avec valeurs déclarées, livrés par les bureaux d'échange dépendant de la première administration au bureau d'échange de Madrid.

Mois de 188

Dates des feuilles d'envoi	I.—AVOIR DE L'OFFICE DESTINATAIRE COLONNE 7 DE LA FORMULE B.						II.—AVOIR DE L'OFFICE EXPÉDITEUR COLONNE 8 DE LA FORMULE B.						OBSERVATIONS.	
	Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d			
	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.		
1														
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														
18														
19														
20														
21														
22														
23														
24														
25														
26														
27														
28														
29														
30														
31														
Totaux par bureaux correspondants														
Total général de chaque avoir.														
Différence au profit de l'office destinataire.														

Timbre du bureau expéditeur.

FEUILLE D'ENVOI.

Timbre du bureau destinataire.

Des lettres contenant des valeurs déclarées
expédiées par le bureau d'échange de
Madrid.

Au bureau d'échange d'

Départ (° envoi) du 188 à h. m. du
Arrivée le 188 à h. m. du

Numéros d'ordre.	TIMBRE d'origine	NOMS des destinataires.	LIEUX de destination	Poids de chaque lettre.	Montant des valeurs déclarées.	DROITS D'ASSURANCE À BONIFIER.				OBSERVATIONS.
						Par l'office expéditeur à l'office correspondant.		Par l'office correspondant à l'office expéditeur.		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
					fr. c.	fr. c.	fr. c.			
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										
31										
32										
33										
34										
35										
36										
37										
38										
39										
40										
41										
42										
43										
44										
45										
46										
47										
48										

A reporter. . . .

Les employés du bureau expéditeur,

Les employés du bureau destinataire,

COMPTÉ RÉCAPITULATIF DES ÉTATS MENSUELS DES FEUILLES D'ENVOI DES VALEURS DÉCLARÉES, ADRESSÉES PAR LES BUREAUX D'ÉCHANGE FRANÇAIS AUX BUREAUX D'ÉCHANGE ESPAGNOLS.

Mois de 188 . . .

Numéros d'ordre.	DÉSIGNATION DES BUREAUX D'ÉCHANGE DESTINATAIRES.	MONTANT des sommes dues d'après chaque état mensuel à l'office destinataire.	
		fr.	c.
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
TOTAL.			

Madrid, le 188 . . .

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL,

EGIPTO.

NOMENCLATOR de las Oficinas de Egipto admitidas al servicio de cartas conteniendo valores declarados.

Número de orden.	OFICINAS.	Número de orden.	OFICINAS.
1	Abou-homos.	23	Magaga.
2	Alejadria.	24	Mahalla-el-Kibir.
3	Atfé	25	Mahallet-Roh.
4	Benha.	26	Manfalout.
5	Bénisouef.	27	Mansourrah.
6	Bilbes.	28	Mellaoui.
7	Birket-el-Sab.	29	Minet-el-Gamh.
8	Cairo.	30	Minieh.
9	Chibin-el-Anater.	31	Minouf.
10	Chibin-el-Com.	32	Port-Said.
11	Chirbin.	33	Roda.
12	Damanhour.	34	Rosette.
13	Damiette.	35	Samanouf.
14	Desouk.	36	Siout.
15	Fayoum.	37	Suez.
16	Feclme.	38	Tantah.
17	Galioub.	39	Teh-el-Baroud.
18	Ghisa.	40	Tel-el-Kibir.
19	Goddaba.	41	Toock.
20	Ismailia.	42	Zagazig.
21	Kafr-Daouar.	43	Zefta.
22	Kafr-Zayat.		

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

CUADRO de las poblaciones de España autorizadas para expedir y recibir las cartas que, conteniendo valores declarados, se cambien entre España y Francia con arreglo a las disposiciones del Convenio celebrado entre ambos países el 8 de Diciembre de 1880.

Table with columns: PROVINCIAS, POBLACIONES. Lists provinces and their authorized postal towns for international mail exchange with France.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

SECCION 2.ª - NEGOCIADO 1.º

CUADRO demostrativo de las poblaciones italianas cuyas oficinas de Correos están autorizadas para el cambio internacional de cartas conteniendo valores declarados.

Table with columns: Italian cities (e.g., Acqui, Alba, Albano Laziale, Alessandria, Ancona, Aosta, Aquila, Arezzo, Arona, Ascoli, Asti, Avellino, Bari, Barletta, Belluno, Benevento, Bergamo, Biella, Bologna, Bra, Brescia, Brindisi, Busto Arsizio, Cagliari, Caltagirone, Caltanissetta, Camerino, Camprobaso, Capua, Carrara, Casale Monferrato, Caserta, Castellamare di Stabia, Catania, Catauzaro, Cento, Cesena, Chiavari, Chiavenna, Chieri, Chieti, Civitavecchia, Codogno, Como, Cortona, Cosenza, Cotrone, Crema, Cremona, Cuneo, Domodossola, Monza, Empoli, Fabriano, Faenza, Fano, Fermo, Ferrara, Firenze, Foggia, Foligno, Forlì, Fossano, Frascati, Grosinone, Gaeta, Gallarate, Genova, Girgenti, Grosseto, Iesi, Iglesias, Imola, Intra, Iorea, Lanciano, Lecce, Lecco, Livorno, Lodi, Lueca, Lucera, Lugo, Macerata, Mantova, Massa, Messina, Milano, Modena, Molfetta, Mondovi Breo, Mondovi Piazza, Monteleone Calabro, Novara, Novi Ligure, Oneglia, Orvieto, Padova, Palermo, Pallanza, Parma, Pavia, Perugia, Pesaro, Pescara, Pescaia, Piacenza, Pinerolo, Pisa, Poistoya, Pordenone, Portici, Portoferrayo, Porto Maurizio, Potenza, Prato, Ravenna, Reggio Calabria, Reggio Emilia, Rieti, Rimini, Roma, Rossano, Rovigo, Salerno, Saluzzo, Sampierdarena, San Remo, San Severo, S. Maria Capua Vetere, Sarzana, Sassari, Savigliano, Savona, Sciacca, Senigallia, Siena, Siracusa, Solmona, Sondrio, Spezia, Spoleto, Susa, Taranto, Teramo, Tersil, Torino, Tortona, Trani, Trapano, Treviso, Udine, Urbino, Varese, Vasto, Velletri, Venezia, Ventimiglia, Vercelli, Verona, Vicenza, Vigevano, Viterbo, Voghera, Volterra.

El Director General. Madrid, 1.º de Junio de 1881.

TARIFA

para el franqueto, certificación y pago del derecho de seguro de las cartas que, conteniendo valores declarados, se cambien entre España y los países que se designan, con arreglo á las disposiciones del Convenio celebrado entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880.

VIGENTE DESDE 1.º DE JULIO DE 1881.

OBSERVACIONES.

- 1.º El franqueto y certificación de las cartas conteniendo valores declarados es obligatorio. También lo es el pago anticipado de la cantidad que represente el derecho de seguro correspondiente á la suma declarada.
- 2.º Si el remite de una carta que contenga valores declarados desea que le sea dado aviso de su entrega al destinatario, deberá satisfacer en el momento de la imposición un derecho de 10 céntimos en un sello que entregará á mano en la oficina de la Administración.
- 3.º Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Denda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones ó obligaciones de sociedades legítimamente emitidas y pagaderas al portador y demás valores públicos admitidos á la cotización en bolsa.
- 4.º Ninguna carta podrá contener mayor cantidad de cinco mil pesetas, valor nominal si se trata de documentos cotizables á la par, valor efectivo si se trata de documentos que se cotizan á precio distinto.
- 5.º Para que la inclusión de valores declarados pueda efectuarse, es indispensable que de la cantidad incluida haga el remitente la declaración previa.
- 6.º Esta declaración se hará primero en letra y por debajo con cifras en el ángulo superior izquierdo de la dirección, sin que pueda admitirse en ellas raspaduras, enmiendas ni interlineados, áun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.
- 7.º Cuando el valor incluido consista en cupones de intereses ó dividendos mudos á un título ó en títulos á cuya sola presentación se abone al portador un interés ó dividendo, la declaración se hará únicamente por las cantidades devengadas ó abonables al portador, y nunca ni en ningún caso al capital nominal del título.
- 8.º La entrega de las cartas por los remitentes en las oficinas de origen se verificará bajo sobre independiente y abierto, con el fin de que pueda comprobarse la exactitud de la declaración. Vista la existencia de los valores, el remitente cerrará el sobre con tres sellos, cuando menos, sobre hace fino, y la Administración de origen pregará la carta, sujetando las puntas del bramate ó cinta del precinto con el sello especial de *Valores declarados*, estampado sobre la cera. Los sellos puestos por el remitente deberán llevar una marca especial, quedando prohibido el uso de llaves, monedas ó sellos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos.
- 9.º Además estas cartas deben estar acondicionadas de tal modo que el roce no pueda perjudicar más ó menos directamente á su contenido, sin atacar exterior y visiblemente el sobre y los sellos.
- 10.º Los sellos de franqueto deben estar adheridos al sobre con separación unos de otros, para que no puedan ocultar lesión alguna del sobre.
- 11.º Salvo el caso de fuerza mayor, si se perdiera una carta con valores declarados, ó fuera sustraído su contenido, el remitente ó en su defecto el destinatario, tendrá derecho á que le sea reintegrado el importe de la declaración.
- 12.º Si la pérdida ó sustracción fuera sólo de una parte del valor declarado, la indemnización será sólo por el importe de los valores susstraídos ó extraídos.
- 13.º La indemnización debe quedar satisfecha á los dos meses de hecha la reclamación.
- 14.º La reclamación de las cartas con valores declarados deberá hacerse dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la imposición ó depósito de la carta.
- 15.º La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que, mediante recibo, se efectúa la entrega de la carta al destinatario.

PORTE DE LA CARTA. (PAGO PREVIO OBLIGATORIO.)

PAÍSES DE DESTINO.	CANTIDAD máxima que podrá ir en cada carta.	DERECHO DE CERTIFICACION POR CADA CARTA.				
		FRANQUEO en función de 10 gramos.	DERECHO de certificación por cada carta.	DERECHO DE SEGURO por cada 100 pesetas.	DERECHO DE SEGURO por cada 100 pesetas.	DERECHO DE SEGURO por cada 100 pesetas.
1. CAMBIO DIRECTO.						
Francia y Argelia.	5.000	25	25	10	10	6
2. CAMBIO AL DESCUBIERTO. (Via Francia.)						
Alemania.—Belgica.—Italia.—Luxemburg.—Suiza	5.000	25	25	20	20	
Austria.—Hungria.—Países-Bajos	5.000	25	25	25	25	
Dinamarca.—Rumania.—Servia	5.000	25	25	30	30	
Antillas danesas.—Colonias francesas de Guadalupe.—Martinica.—Guyana.—Senegal.—Cochinchina.—Reunion.—Pondichery (en la India)	5.000	40	25	30	30	
Egipto.—Suecia	5.000	25	25	35	35	
Noruega	5.000	25	25	40	40	
Groenland.—Colonias portuguesas de San Thome (Cabo Verde).—Santo Thomé (Santo Thomé y Príncipe).—Loanda (Angola).	5.000	40	25	45	45	

Madrid 3 de Junio de 1881.

El Director general.

CÁNDIDO MARTINEZ.

PAÍMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.